



# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 134. Este Periódico se publica los **Martes, Jueves y Sábados** de cada semana. **Martes 8 de Noviembre.** Año de 1864.

PUNTOS DE SUSCRICION. En Cáceres, imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 17. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta Capital 12 rs. al mes. Fuera de la Capital 14 id. id. = Núm. suelto 1 y 1/2 d.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 259.

Designando los precios á que han de abonarse los suministros hechos por los pueblos de esta provincia en el mes de Octubre próximo pasado.

El Consejo de esta provincia, con pre-

sencia de los testimonios de precios remitidos por los Sres. Alcaldes de los pueblos cabezas de partido, correspondientes al mes de Setiembre próximo, y de conformidad con el Sr. Comisario de guerra, ha fijado los que han de servir de tipo para la valoración de las especies suministradas por los pueblos de la misma en el mes de Octubre siguiente, conforme á lo prevenido en la Real orden de 22 de Marzo de 1850, siendo su resultado el que á continuación se expresan.

	RS.	CÉNTS.
Racion de pan.....	»	56
Fanega de cebada.....	49	47
Arroba de paja.....	1	51
Idem de aceite.....	58	96
Idem de leña.....	4	16
Idem de carbon.....	2	26

Cuyo precio se entiende arreglado al peso y medida de Castilla.

Cáceres 7 de Noviembre de 1864.

DIONISIO DE REVUELTA.

CIRCULAR NÚM. 260.

Encargo á los Alcaldes de los pueblos

de esta provincia, Jefes de los puestos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de don José Medrano, vecino de Quintana, remitiéndolo á mi autoridad en el caso que fuere encontrado.

Cáceres 7 de Noviembre de 1864.

DIONISIO DE REVUELTA.

Señas de don José Medrano.—Edad 32 años, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba idem, color trigoño.

Idem de su vestido.—Calzon de tripe, chaqueta de paño, chaleco de paño fino, botines de paño de Cabeza del Buey y sombrero sevillano.

CIRCULAR NUM. 261.

Seccion de Fomento.—Comercio.

Para cumplir con lo recientemente prevenido por el Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio, en orden de 23 de Setiembre último, he acordado dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia remitirán á los de las Cabezas de sus respectivos partidos, precisamente el día 20 de cada mes, un es-

tado de los precios medios que tengan en el mismo dia los artículos de subsistencias que se comprenden en el que se inserta á continuación.

2.ª Recibidos que sean dichos estados por los referidos Alcaldes de los pueblos cabezas de partido, formarán uno que con el de su respectiva localidad los resuma todos, el cual remitirán á este Gobierno el dia 25 sin falta, para que se halle en él del 28 al 30, y pueda formarse el general que debe remitirse al Ministerio de Fomento en los primeros dias del siguiente mes.

3.ª Queda reducido este servicio en la forma espresada, á un estado mensual en vez del quincenal que venia dándose, mientras otra cosa no se determine.

4.ª Este Gobierno, penetrado del celo que distingue á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, espera no demorarán ni un solo dia, el cumplimiento de las anteriores disposiciones; en la inteligencia que en caso contrario se verá en la imprescindible necesidad de exigir la responsabilidad que corresponda, mancomunadamente á los Alcaldes y Secretarios morosos.

Cáceres 5 de Noviembre de 1864.

DIONISIO DE REVUELTA.

Pueblo de..... (ó partido) de.....

ESTADO del precio medio que han tenido en dicho pueblo (ó partido) los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de la fecha.

PUEBLO (ó) PARTIDO.	GRANOS.					CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De Trigo.	De Cebada.
	Fanegas.	Fanegas.	Fanegas.	Arrobas.	Arrobas.	Arrobas.	Arrobas.	Arrobas.	Libras.	Libras.	Libras.	Arrobas.	Arrobas.
Precio medio.....	Rs. cnts.	Rs. cnts.	Rs. cnts.	Rs. cnts.	Rs. cnts.	Rs. cnts.	Rs. cnts.	Rs. cnts.	Rs. cnts.	Rs. cnts.	Rs. cnts.	Rs. cnts.	Rs. cnts.

Fecha y firma.

#### Seccion de Fomento.—Montes.

D. Norberto Elviro Dominguez, vecino de Valencia de Alcántara, ha solicitado de este Gobierno se declaren cerradas y acotadas para toda clase de aprovechamientos incluso la caza y pesca las fincas que á continuación se expresan.

Una que fué de las Animas, hoja de la

Cumbre, de ocho fanegas, linda por E. con cerca de Antonio Reyes, por N. y O. con tierra de mi propiedad y por S. con Rivera David.

Otra de quince fanegas, en la misma hoja, que linda por E. con suerte de don Pedro Barbado, por N. con otra de Juliana Barbado, por O. con tierra que fué de propios, hoy de mi propiedad y por S.

con la suerte antes dicha que fué de las Animas.

Otra de seis fanegas, id. hoja, lindante por E. con tierra de D. Angel Peñaranda, por N. y O. con la que fué de propios del que pide, antes expresada y por S. con tierra de Juliana Barbado.

Otra id. hoja, de siete fanegas, que linda con suerte que fué de D. Juan Mar-

ques por el E., por N. y O. con la suerte antes citada, de quince fanegas y por S. con la tapada tambien referida de Reyes.

Otra de seis fanegas, que linda por E. con la suerte citada que fué de Marques, por N. con la suerte antes deslindada, por O. con la referida tapada de Reyes y por S. con otra que seguidamente se deslinda.

Otra id. hoja, que fué de D. Antonio Mendoza y linda por E. con la repetida que fué de D. Juan Marques y otra de D. Manuel Rojas, por N. con la anterior deslindada, por O. con la repetida tapada de Reyes y por S. con Rivera David.

Otra en id. hoja, de dieciseis fanegas, que es la repetida que fué de D. Juan Marques, que linda por E. con suerte de D. Francisco Valverde; por N. con suerte de D. Pedro Barbado, por O. con la anteriormente deslindada y por S. con suerte de D. Manuel Rojas.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de la provincia por si hubiere reclamaciones puedan estas tener lugar dentro de los 30 dias siguientes á la fecha del Boletín donde se inserte el presente.

Cáceres 5 de Noviembre de 1864.

DIONISIO DE REVUELTA.

En la Gaceta de Madrid, núm. 272, del año actual, se halla inserto lo que sigue:

### CONSEJO DE ESTADO.

#### REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Córdoba, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en grado de apelacion pende ante el Consejo de Estado entre partes, de la una la sociedad «Fusion carbonifera y metalifera de Belmez y Espiel,» y en su nombre el Licenciado D. Simon Santos Lerin, apelante, y de la otra la Administracion pública, apelada y representada por mi Fiscal, sobre nulidad ó revocacion del fallo dictado por el Consejo provincial de Córdoba, que declaró la caducidad de la mina llamada «La Descuidada»:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que D. Gustavo Hubbard presentó al Gobernador de la provincia de Córdoba un escrito en 11 de Julio de 1858 denunciando como abandonada la mina de carbon de piedra llamada «La Descuidada,» que antes perteneció á la sociedad «Constancia Madrileña» y en la actualidad á la sociedad «Fusion carbonifera y metalifera de Belmez y Espiel»:

Que en cumplimiento de lo dispuesto por el Gobernador, se puso en conocimiento de D. Joaquin de los Heros, representante de dicha Sociedad, el citado denuncia, para que en el término de 15 dias alegase lo conveniente, y se pidieron informes al Ingeniero del distrito y al Alcalde de Espiel acerca del abandono de la expresada mina, que evacuaron respectivamente:

Que en tal estado se presentó escrito al Gobernador en 23 de Julio de 1859 por D. Segundo Cerreguetti, denunciando hallarse abandonada por mas tiempo de un año la referida mina «La Descuidada,» cuyo denuncia se comunicó á D. Antonio de Ariza, representante de la sociedad «Fusion,» quien en 13 de Agosto siguiente salió oponiéndose, fundado en que la expresada mina no estuvo abandonada, y en que no habiéndose resuelto el hecho anteriormente por Hubbard, no podia estimarse este, por lo que se pidió se denegase su admision:

Que informando el Ingeniero en 3 de Febrero de 1860, manifestó que no podia decir acerca de si la mina habia incurrido en abandono antes del 26 de Julio de 1859 por resultado del reconocimiento interior de las labores, puesto que estas se hallaban intrasitables; pero que por las noticias confidenciales que habia adquirido

parecia que desde fin de Mayo de 1858, en que dejaron de desaguar, no se habian hecho en dicha mina labores algunas hasta las que empezaron en Agosto del año siguiente:

Que en su consecuencia el Gobernador, por su decreto de 2 de Abril del expresado año de 1860, declaró la caducidad de la concesion de la citada mina, reservando á su denunciante D. Segundo Cerreguetti el derecho que le concedia el caso sexto, art. 103 del Reglamento de minería, cuyo decreto se notificó á los interesados.

Vista la demanda presentada ante el Consejo provincial de Córdoba por don Antonio de Ariza y D. Angel Aragon en nombre de la sociedad «Fusion carbonifera y metalifera de Belmez y Espiel» con la pretension de que se declarase nula y sin efecto la providencia de caducidad de dicha mina dictada por el Gobernador, y que se mantuviese á dicha Sociedad en la tranquila posesion y goce de la misma:

Vista la sentencia que despues de dados al procedimiento los trámites ordinarios pronunció el mismo Consejo provincial, con asistencia del Ingeniero Jefe de Minas de la provincia, el cual no concurrió el acto de la vista pública, por la que declaró que debía confirmar y confirmaba en todas sus partes el decreto citado de caducidad de la mina «La Descuidada» dictado por el Gobernador en 2 de Abril de 1860, cuyo fallo se notificó á las partes:

Visto el recurso de apelacion que contra dicha sentencia, sin perjuicio del de nulidad, interpuso para ante el Consejo de Estado la sociedad «Fusion carbonifera y metalifera de Belmez y Espiel,» cuyo recurso le fué admitido, remitiéndose las actuaciones originales previa citacion y emplazamiento de las partes:

Visto el escrito de mejora de apelacion presentado ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Simon Santos Lerin á nombre de dicha Sociedad, con la pretension de que se declare nula y de ningun valor ni efecto la sentencia dictada por el Consejo provincial de Córdoba, entre otras razones por la falta de asistencia del Ingeniero de Minas mas graduado de la provincia á la vista del pleito, ó que al menos se revoque como injusta, dejando subsistente la concesion de dicha mina á favor de la expresada Sociedad:

Visto el de contestacion de mi Fiscal, en el que se pide que se consulte la validez y confirmacion de la referida sentencia, que, como el decreto del Gobernador declaró caducada la mina de que se trata:

Visto el art. 33 de la ley de Minas de 11 de Abril de 1849, que en su párrafo cuarto dice: «Para la vista y fallo de estos negocios asistirá como Vocal especial con voto el Ingeniero de minas mas graduado de la provincia»:

Visto el art. 208 del Reglamento de lo Contencioso del Consejo Real, hoy de Estado, que dice: «El Consejero que no asista á la vista pública ante el Consejo no tomará parte en la deliberacion y votacion del negocio»:

Visto el Real decreto de 20 de Junio de 1858, que dice: «Los Consejos provinciales, en todos casos no comprendidos en su Reglamento, observarán el del Consejo Real.»

Considerando que á la vista del pleito ante el Consejo provincial no asistió el Ingeniero de Minas como expresamente estaba mandado en la ley:

Considerando que no se subsanó esta falta porque concurriese al fallo, antes bien por ello se incurrió en una nueva, porque (ademas de exigir la ley copulativamente ambas cosas) conforme á lo dispuesto en el Reglamento del Consejo Real, hoy de Estado, al cual debió ajustarse el provincial, el Consejero que no asista á la vista no puede tomar parte en la deliberacion y fallo, y en estos casos, y para estos pleitos el Ingeniero desem-

peña el cargo de Consejero y le es aplicable la expresada disposicion;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; don Joaquin José Cañas, D. Antonio Caballero, D. Serafin Estébanez Calderon, don Antonio Escudero, el Conde de Torre Marin, D. Antero de Echarr, D. Leopoldo Augusto de Cueto y D. Pedro Egaña,

Vengo en declarar nula la sentencia del Consejo provincial de Córdoba, y en mandar se le devuelva el pleito para que la dicte de nuevo con arreglo á la ley.

Dado en San Ildefonso á 4 de Julio de 1864.—Está rubricado de la Real mano.

—El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Mon.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 3 de Septiembre de 1864.—Pedro de Madrazo.

En la Gaceta de Madrid núm. 271, del año actual, se halla inserto lo siguiente.

### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 23 de Setiembre de 1864, en los autos pendientes ante nos por recurso de casacion seguidos en el Juzgado de primera instancia de Berga y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Barcelona por don Antonio Tapias contra doña Ramona Dalmau y su hijo don José Beltran sobre peticion de herencia:

Resultando que para el matrimonio de don Enrique Vilaltá con doña Rosa Grau se otorgó escritura de capitulaciones en 10 de Agosto de 1756, por la cual doña Teresa Vilaltá, heredera y propietaria del manso «Vilaltá,» instituyó heredero é hizo donacion de todos sus bienes y derechos á su hijo don Enrique; y D. Manuel Grau, padre de la novia y dueño del manso «Grau de Torroella,» donó á esta en parte de pago de sus legítimas 1300 libras, dos comodas y demas apéndices nupciales, y se estipuló, para el caso de que pudiera ser heredera de su padre D. Manuel, que estaria obligada y su esposo don Enrique á nombrar dos herederos, uno para el manso Vilaltá y otro para el de Grau; y si hubiese dos ó mas hijos varones, seria heredero del primero el primogénito, y el segundo del de Grau; y si solo un hijo, y una ó varias hijas, heredaría este el de Vilaltá y la hija mayor el de Grau, así como si no hubiese mas que hijas la primera seria heredera del uno y la segunda del otro; y aconteciendo no haber mas que un hijo ó una hija, poseería los dos mansos, con obligacion, cuando tuviese hijos ó hijas legítimos ó naturales, de nombrar dos herederos en los términos sobredichos, y así sucesivamente:

Resultando que don Manuel Grau falleció en 31 de Marzo de 1772; bajo testamento otorgado en 27 de Julio anterior, en el que nombró heredero universal á su expresado hijo don José, sustituyéndole, en el caso de que no lo fuese ó muriese sin descendientes que llegasen á edad de poder testar su hija doña Rosa, mujer de don Enrique Vilaltá, con condicion de cumplir y observar lo estipulado en las capitulaciones de 1756:

Resultando que por fallecimiento sin sucesion del don José, y habiendo premuerto su hermana doña Rosa dejando de su matrimonio 11 hijos, entró el tercero de ellos don Enrique Vilaltá y Grau á ser heredero del patrimonio de Grau por hallarse ordenado *in sacris* el segundo don Juan, y estar el primogénito don Manuel

José en posesion del de Vilaltá, conforme á las referidas capitulaciones de 1756:

Resultando que á la muerte sin sucesion é intestada del don Enrique Vilaltá y Grau en 23 de Enero de 1820 le sucedió en el manso y casa de Grau su hermano don Juan Manuel, por fallecimiento del cual sin descendientes tambien en 23 de Julio de 1828, cuando no existian ya de los 11 hijos de don Enrique Vilaltá y de su mujer doña Rosa Grau, mas que don Ramon y las descendencias de doña Teresa y doña Antonia, y los Presbíteros don Juan y don Pedro, que fallecieron en 1833 y 1845, vinieron á reunirse los dos patrimonios en el don Ramon Vilaltá y Grau:

Resultando que por este motivo doña Ramona Dalmau, por sí y como tutora de su hijo don José Bertran, viznieto de doña Teresa Vilaltá, hermana difunta del don Ramon, demandó á este para que dimitiera y les entregara el manso Grau con sus agregaciones y derechos, y con todos los frutos percibidos y podidos percibir desde 1828 en que con arreglo á los capítulos matrimoniales de 10 de Agosto de 1756, y testamento de 27 de Julio de 1772, debieron pasar el manso Vilaltá al don Ramon, único varon existente, y el de Grau de Torroella á la hija mayor, que lo era doña Teresa Vilaltá, puesto que habia llegado el caso previsto en aquellas, de no haber mas que un hijo y una ó muchas hijas:

Resultando que don Ramon Vilaltá lo contradijo fundado en que la incompatibilidad, como establecida en un contrato entre vivos, no podia extenderse mas allá de los hijos de don Manuel Grau; en que en los pactos dotal no se estableció vinculo ni fideicomiso alguno, puesto que don Manuel Grau dispuso que los hijos del matrimonio de doña Rosa y don Enrique se dotasen de los bienes de dicho manso, teniendo por lo tanto derecho los sobrevivientes á su legítima sobre el indicado manso; y en que doña Teresa Vilaltá, por haber muerto antes que sus hermanos don José, don Manuel y don Ramon, perdió todos los derechos que pudieran corresponderle en fuerza del pacto consignado en las referidas cartas dotalas:

Resultando que seguido el pleito por sus trámites y tres instancias, pidiendo en la última el demandado como adición á sus pretensiones, que cuando menos se le reservase el derecho que le competiera en virtud del intestado de su hermano D. Enrique Vilaltá y Grau, puesto que este pudo disponer libremente del patrimonio Grau de Torroella, mediante á que debia estarse, segun la ley, por la libertad del heredero, cuando á ello no le obstaba la misma ley, la voluntad del testador ó lo estipulado en algún contrato, recayó ejecutoria en 23 de Junio de 1846 declarando que el manso Grau de Torroella, con sus anejos, agregados y derechos, pertenecia á doña Ramona Dalmau y su hijo don José Bertran en la calidad con que habian comprado, y condenando en consecuencia al don Ramon Vilaltá á que le restituyese y entregase, dejándolo á disposicion de aquellos, sin que hubiese lugar al abono de intereses, indemnizacion de perjuicios ni á otros frutos mas que á los producidos desde la contestacion á la demanda:

Resultando que en 20 de Julio de 1859 presentó demanda don Antonio Tapias, uno de los hijos de doña Antonia Vilaltá y Grau, pidiendo se condenase á doña Ramona Dalmau y á don José Bertran, á este como poseedor del manso Grau de Torroella, y á aquella en el de tutora y curadora y demas conceptos que le diesen personalidad, á que dimitiesen á su favor la décimasexta parte de los bienes del intestado de don Enrique Vilaltá y Grau que le correspondia por derecho de representacion y por haber sucedido á su hermana doña Jacinta Tapias, debiendo al efecto hacer entrega de las fincas que constituian el patrimonio Grau hasta formar la

parte de intestado que correspondía al demandante, con restitución de todos los frutos percibidos y podidos percibir desde que los demandados entraron en posesión de dicho patrimonio; y que en caso de no estimarse su solicitud, en cuanto se refería á la totalidad de los bienes del patrimonio Grau de Torroella, se condenase á los mismos doña Ramona y don José á admitir de los propios bienes la parte que le correspondiera en las dos cuartas de legítima y trebellánica que, en el supuesto no admitido, pudo corresponder á D. Enrique Vilaltá en la herencia indicada, con las costas en uno ú otro caso:

Resultando que en apoyo de esta solicitud alegó: que por la muerte sin hijos de don José Grau, y con la supervivencia de los que nacieron del matrimonio de don Enrique Vilaltá con doña Rosa Grau, se había purificado la condición del nombramiento de heredero del manso Grau de Torroella en favor de don Enrique Vilaltá y Grau sin el gravamen de restitución que se le impuso en los capítulos matrimoniales de 1756, confirmados por el testamento de 1772, quedando en su consecuencia libre don Enrique de disponer del referido patrimonio: que habiendo fallecido intestado y sin hijos don Enrique, y sobrevivido á sus padres, tenían derecho á sucederle por iguales partes los ocho heredados supérstites: que estando representada en la actualidad doña Antonia Vilaltá y Grau por sus hijos D. Enrique y don Antonio Tapias, era expedito el derecho de este á una décimasesta parte de dicho patrimonio; y por último, que con el hecho de haber don Enrique Vilaltá y Grau inventariado y poseído como heredero de sus padres el manso Grau de Torroella se cumplió la voluntad de los contrayentes que firmaron las referidas capitulaciones de 1756:

Resultando que doña Ramona Dalmau, como tenentaria y usufructuaria de los bienes que fueron de su marido don Juan Bertran, y como curadora de su hijo don José, pidió que se le absolviese libremente, exponiendo al efecto: que por las sentencias dadas en el pleito contra don Ramon Vilaltá y Grau quedó decidido, no solamente que en las capitulaciones de 1756 y testamento de 1772 existía un fideicomiso, sino tambien que don Enrique y don Manuel Vilaltá no tuvieron de libre disposición la heredad; y por lo tanto, y hallándose la exponente y su hijo en posesión de dicha heredad y sus agregados por consecuencia de las referidas sentencias ejecutorias desde 21 de Julio de 1846, obstaba á la demanda propuesta la excepción de la cosa juzgada: que no siendo, como no fué, don Enrique Vilaltá y Grau el primer heredero gravado en el testamento de don Manuel Grau, no podía detraer cuarta legítima ni trebellánica, y por consiguiente don Antonio Tapias carecía de acción para demandarla; y que deduciéndose la demanda despues de pasados mas de 39 años desde el fallecimiento de don Enrique Vilaltá y Grau, y prescribiéndose como se prescribían á los treinta años todas las acciones, lo estaba la de petición de herencia que se deducía:

Resultando que hechas las pruebas que articularon las partes, dictó sentencia el Juez en 24 de Abril de 1861, que modificó la Sala tercera de la Audiencia en 20 de Octubre de 1862, absolviendo á doña Ramona Dalmau y don José Bertran de la demanda principal y subsidiaria propuesta contra ellos por don Antonio Tapias:

Y resultando que este interpuso el presente recurso de casación citando como infringidos:

1.º El principio sancionado por la ley 69 Digesto, «De legat. tercio,» y por este Supremo Tribunal en distintos fallos de que «la inobservancia de la voluntad del testador, tal como está expresada en el testamento, es la violación de la ley de la familia:» el principio conforme á la ley 36 Digesto, «De vulg. et pupil.,» y la doctrina legal «De subst.,» declarada por

este Supremo Tribunal en sentencia de 29 de Noviembre de 1859, de que «aun cuando en una cláusula testamentaria se establezcan varias sustituciones vulgares, es válida cuanto no prohibe enajenar, ni establece por consiguiente una vinculación; y que las sustituciones mas bien deben entenderse directas que fideicomisarias,» toda vez que por el fallo se declaraba la existencia de un fideicomiso en las capitulaciones de 1756, sin embargo de que era evidente que el testador no quiso ordenarlo, y que solo estableció una serie de instituciones directas y puramente vulgares:

2.º Las leyes 3.ª y 14 Digesto, «De Except. rei judicat:» la doctrina establecida por este Supremo Tribunal en sentencias de 11 de Mayo de 1853 y 8 de Enero de 1861, de que «la fuerza de la cosa juzgada no puede perjudicar al que no litigó, aunque se trate de la misma cosa, siendo distinta la acción que se ejercita, ó distintas las razones del litigio; y que litigándose sobre la misma cosa, pero por diversa razón ó causa de pedir, no se falta al respeto de la cosa juzgada, fallándose el segundo litigio contra el litigante que triunfó en el primero:» la ley 6.ª, título 10, libro 14 de la Novísima Recopilación: la 20, tit. 22, Part. 3.ª, y la 12 Digesto, «De jure jurando,» por cuanto se estimaba que los fallos en el pleito con don Ramon Vilaltá tenían el carácter de perjudiciales, y obstaba á la actual demanda la cosa juzgada:

Y 3.º El principio legal «Contra non volentem agere prescriptio non cur:» el utage «Omnes causas,» explicado por el capítulo 44 del privilegio llamado «Recognoverum proceres,» contenido en el título 13, libro 1.º del segundo vol. del Código municipal de jurisprudencia constante en el territorio de Cataluña de que «la prescripción no corre contra los menores de edad ni contra los impedidos de gestionar,» según lo dispuesto en la ley 3.ª, Cód. «Quibus non obicit long temp prescript;» y la doctrina sancionada en la ley 2.ª, tit. 8.º, libro 14 de la Novísima Recopilación, de que «un coheredero no puede prescribir contra otro, porque no posee para sí sino para él y para los otros coherederos,» por cuanto se estimaba la prescripción sin embargo de no haber empezado á poseer los demandados hasta el año 1846, y haber sido el recurrente hijo de familia hasta el mismo año de 1846 en que falleció su padre:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Laureano de Arrieta:

Considerando que la acción ejercitada en estos autos es la de petición de los bienes hereditarios de don Enrique Vilaltá, y señaladamente los del patrimonio ó manso Grau de Torroella, los cuales desde el fallecimiento de aquel en 23 de Enero de 1820, han sido poseídos sin interrupción, primeramente por sus hermanos don Manuel y don Ramon, y despues por los demandados doña Ramona Dalmau y su hijo don José Bertran, aquella en concepto de usufructuaria y este de propietario, sin que en todo ese trascurso de tiempo y hasta la interposición de la actual demanda en 20 de Julio de 1859 hubiese hecho don Antonio Tapias, que nació en 3 de Agosto de 1804, reclamación alguna respecto de dichos bienes, ni aun solicitado oportunamente contra su prescripción el beneficio de la restitución «in integrum» por el tiempo de su menor edad:

Considerando que según el utage 2.º, título 2.º «De Prescriptiones,» libro 7.º de las Constituciones de Cataluña, todas las causas y acciones, de cualquiera naturaleza que sean, se prescriben por 30 años; y que habiéndose fundado en esta disposición la sentencia cuya casación se pide, no pueden invocarse útilmente las demas leyes pátrias y romanas que se citan como infringidas en apoyo de este recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á él, y conde-

namos en las costas á don Antonio Tapias. Devuélvase los autos á la Audiencia de donde proceden con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Ramon Lopez Vazquez.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin Melchor y Pinazo.—Pedro Gomez de Hermosa.—Ventura de Colsa y Pando.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. don Laureano de Arrieta, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sección primera de la Sala primera del mismo hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 23 de Setiembre de 1864.— Dionisio Antonio de Puga.

En la Gaceta de Madrid núm. 296, del año actual, se halla inserto lo siguiente.

#### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 18 de Octubre de 1864, en los autos pendientes ante Nos en virtud del recurso de casación interpuesto por D. Manuel de la Portilla contra la providencia que en 18 de Mayo de 1863 dictó la Sala tercera de la Audiencia territorial de Búrgos en el incidente sobre defensa por pobre, promovido por el mismo en el pleito con D. Joaquin Gonzalez Rueda.

Resultando que en el Juzgado de Villacarriedo entabló demanda el D. Joaquin contra Portilla para que se restituyera al lugar que ocupaba una pared construida en el barrio del Casar, y se le indemnizara de los daños y perjuicios causados, habiéndose defendido ámbos litigantes en concepto de ricos durante la primera instancia:

Resultando que remitidos los autos á la Audiencia en virtud de la apelación que interpuso Gonzalez, pidió Portilla, al evacuar el traslado del escrito de expresión de agravios, que se le defendiera por pobre, examinándose á los testigos que presentaría á este fin, al tenor de las preguntas que propuso, poniéndose además las certificaciones que indicó con el mismo objeto:

Resultando que impugnada esta solicitud por Gonzalez, por el Ministro fiscal y por el Administrador principal de Hacienda pública, y formada sobre el particular pieza separada, se dictó auto en 17 de Febrero de 1863 declarando no haber lugar á ella por entónces, en atención á que la justificación de pobreza que se ofrecía no estaba arreglada á lo prevenido en el art. 191 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que en 15 de Abril presentó el Procurador de Portilla otro escrito, en el que dijo que, fallado el pleito sobre lo principal, se le había apremiado al pago de las costas ocasionadas á instancia de su representado, y como este no podía facilitarle fondos por su pobreza, no le quedaba otro recurso que poner dinero de su bolsillo, ó agitar el incidente de pobreza, sujetándole á lo acordado por la Sala; y en su virtud insistía en que se le recibiera la información ofrecida, preguntando además á los testigos si era cierto que desde que se decidió el pleito en primera instancia había empeorado la situación de su cliente hasta el punto de hallarse á la

sazon reducido á la clase de pobre en el sentido legal por efecto de las desgracias que había sufrido y de haber tenido que enajenar parte de los pocos bienes que poseía para pagar á sus acreedores; y pidió, por último, que teniéndose por reproducido el incidente, se diera comisión al Juez de Villacarriedo para que, previas las citaciones oportunas, le sustanciara y decidiese con arreglo á derecho:

Resultando que por auto de 20 de Abril declaró la Sala no haber lugar á esta solicitud y que se estuviera á lo acordado en el pleito principal por el de 21 de Marzo; que Portilla suplicó; y que oído el Ministerio fiscal, en 18 de Mayo se denegó la enmienda del auto de 20 de Abril, mandando que se estuviese á lo prevenido en el mismo:

Y resultando que contra dicha providencia interpuso D. Manuel de la Portilla recurso de casación, fundado en las causas 4.ª y 6.ª del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, y en la infracción del art. 179 de la misma y del principio de que la justicia ha de administrarse gratuitamente á los pobres; y que, si bien la Audiencia denegó la admisión del recurso, este Supremo Tribunal le declaró admitido mandando que Portilla prestase la caución oportuna en cantidad de 2.000 rs. para proceder á sustanciarle, como así se ha verificado.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Joaquin de Roncali:

Considerando que conforme á lo dispuesto en el art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, procede el recurso de casación por falta de recibimiento á prueba en cualquiera de las instancias del pleito cuando á ella hubiere lugar con arreglo á derecho, ó por denegación de cualquiera diligencia de prueba admisible según las leyes, y cuya falta hubiese podido causar indefensión:

Considerando que en el caso de que se trata en estos autos, el incidente de pobreza promovido por D. Manuel de la Portilla, fué sustanciado en la segunda instancia, declarando la Sala tercera de la Real Audiencia de Búrgos no haber lugar á la solicitud de Portilla por estimar contraria á las prescripciones del artículo 191 de la citada ley la justificación ofrecida por el recurrente.

Considerando que la pretensión del Procurador de D. Manuel de la Portilla solicitando de nuevo la declaración de pobreza, despues de fenecido el pleito por todos sus trámites, fué deducida en tiempo en que no podía promoverse diligencia alguna de prueba con arreglo á derecho; no habiendo, por tanto, ocurrido ninguna de las infracciones previstas en los números 4 y 6 del expresado artículo 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación que fundado en las referidas causas 4.ª y 6.ª del citado artículo interpuso D. Manuel de la Portilla, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de los 2.000 rs. de que tiene prestada caución, los que se distribuirán á su tiempo con arreglo á la ley; y mandamos que se pasen los autos á la Sala primera respecto del recurso en el fondo.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Colección legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Joaquin

de Roncali.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Joaquín Melchor y Pinazo.—Anselmo de Urra.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excelentísimo é Ilmo. Sr. D. Joaquín de Roncali, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando Audiencia pública en su Sala Segunda y de Indias el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 18 de Octubre de 1864.—Gregorio Camilo García.

En la Gaceta de Madrid, núm. 300, correspondiente al año actual, se halla inserto lo siguiente:

**SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.**

En la villa y corte de Madrid, á 21 de Octubre de 1864, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de Hacienda de Badajoz y en la Sala primera de la Real Audiencia de Cáceres por doña Dolores Sanchez Rastrollo con el Ministerio fiscal y don Gregorio Hoyuelos, sobre terceria.

Resultando que D. Gregorio Hoyuelos firmó en documento privado con tres testigos, fechado en Badajoz á 4 de Enero de 1837, confesando haber recibido de don Jerónimo Orduña, hermano político de doña Dolores Sanchez Rastrollo, diferentes efectos, ropas y alhajas que habian sido tasados por peritos de comun acuerdo en 24940 rs., cantidad que pertenecia á doña Dolores, con quien tenia tratado contraer matrimonio, sin perjuicio de recibir en su día lo demas que la perteneciera por herencia paterna y materna:

Resultando que practicada en el mismo año de 1837 la particion de los bienes que habia dejado á su fallecimiento doña Juana Rastrollo, correspondió á su hija doña Dolores Sanchez Rastrollo, consorte don Gregorio Hoyuelos, por su legitima materna 16051 rs. 13 mrs. que se le adjudicaron en una casa de la calle de S. Juan, y en otra de la calle de los Padres, y que por escritura que otorgaron D. Gregorio Hoyuelos y su mujer en 4 de Noviembre de 1840 vendieron la parte que en la casa, calle de S. Juan, les habia sido adjudicada, permutando despues el capital que les pertenecia en la de la calle de los Padres por deuda del Estado:

Resultando que alcanzado D. Gregorio Hoyuelos en el año de 1856 en cantidad de 33811 rs. por resultado del cargo de recaudador de contribuciones de Badajoz, y habiéndose procedido ejecutivamente contra sus bienes, entabló demanda doña Dolores Sanchez Rastrollo en 26 de Junio de 1861 para que se le declarase preferente á la Hacienda pública y á cualquier otro acreedor por la cantidad de 40991 reales 13 mrs., á que ascendian los efectos y alhajas que habia aportado á su matrimonio, y los bienes que posteriormente habia recibido su marido por herencia materna de la demandante, y que habian sido vendidos para remediar sus necesidades, pretension que fundó en la hipoteca tácita que la mujer tiene en los bienes del marido para la repeticion de la dote, en el privilegio de preferencia que goza respecto de los demas acreedores y en su derecho á que se les devolvieran los bienes extradotales aun cuando se hubiesen vendido de comun acuerdo cuando sus productos no se convertian en utilidad de la mujer:

Resultando que el ejecutado D. Gregorio Hoyuelos se conformó con la pretension de la demandante, y que el Promotor fiscal la impugnó por no poder tener el papel de 4 de Enero de 1837 el valor de una escritura pública, que era el documento que deberia haberse otorgado para que no se perjudicasen los intereses de la mujer por no constar que los efectos, aun cuando se aportasen, tuviesen el valor que se les marcaba, ni que hubiesen desapa-

recido, por no justificarse que los bienes heredados se vendiesen despues, y en este caso, que sus productos no se invirtieran en beneficio de doña Dolores, y porque los bienes de Hoyuelos se consideraban hipotecados tácitamente al descubierto que le resultaba por contribuciones:

Resultando que practicada prueba por las partes dictó sentencia el Juez de primera instancia, que revocó la Sala primera de la Real Audiencia de Cáceres en 9 de Julio de 1862 desestimando la demanda, y que la demandante interpuso recurso de casacion, citando como infringida la doctrina consignada en la sentencia de este Supremo Tribunal de 27 de Mayo de 1837, segun la que, la referente á que las dotes confesadas no tienen fuerza mas que para perjudicar al marido, se entiende en el caso de haber motivo fundado para creer que la confesion se hizo en fraude de terceros interesados; y la establecida en la sentencia de 23 de Octubre del mismo año, segun la cual, cuando se venden los bienes parafernales por consentimiento de los cónyuges y entra su importe en poder del marido, quedan sus bienes legalmente hipotecados á la responsabilidad del valor de aquellos.

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Eusebio Morales Puideban:

Considerando que para que los bienes dotales y parafernales gocen del privilegio consignado en las leyes 33, tit. 13, Partida 5.ª, y 17, tit. 11, Partida 4.ª, es indispensable que se justifique plenamente la constitucion y entrega de la dote y la trasmision del señorío de estos al marido:

Considerando que la terceria dotal propuesta por doña Dolores Sanchez Rastrollo se apoya en un documento privado, en la hijuela de los bienes que se le adjudicaron al fallecimiento de su madre, y en la prueba testifical á que fué recibido el pleito, medios todos sujetos á apreciacion:

Considerando que la Sala sentenciadora haciéndolo así, en uso de la facultad que le concede el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, no ha infringido ley ni doctrina alguna legal, puesto que contra su apreciacion no se ha citado:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por doña Dolores Sanchez Rastrollo, á la que condenamos en las costas; y devuélvanse los autos á la Real Audiencia de Cáceres con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Joaquín de Palma y Vinuesa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideban.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilustrisimo Sr. D. Eusebio Morales Puideban, Ministro de la Sala primera, Seccion segunda, del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 21 de Octubre de 1864.—Juan de Dios Rubio.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE NAVAS DEL MADROÑO.**

Se halla vacante la plaza de Médico titular de este pueblo, que consta de 940 vecinos, dotada con 2000 rs. pagados por trimestres de los fondos municipales y por la asistencia de los pobres, ademas de lo que convenga con los que no lo sean.

Las obligaciones del Profesor, que se incluirán en el contrato, se encuentran consignadas en el expediente instruido al efecto, y sobre las que podrán las partes introducir las variaciones que estimen oportunas.

Los aspirantes dirigirán sus instancias

á esta Alcaldia en el término de 30 dias, contados desde la fecha del Boletin oficial en que se inserte este anuncio. Si estuvieran libres de otra contrata, podrán celebrar la que se anuncia desde luego, mediante carecer en el día de Médico esta villa; y cuando no se presentare alguno que reuna esa circunstancia, dará principio en San Juan del año próximo venidero.

Navas del Madroño 29 de Octubre de 1864.—El Alcalde, Cipriano Rodriguez.—El Secretario, José Sanchez Barroso.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VALENCIA DE ALCÁNTARA.**

Encontrándose vacante la plaza de Farmacéutico municipal para suministrar medicina á la clase proletaria, dotada con 2000 rs. pagados del presupuesto de la poblacion, se anuncia por medio del Periódico oficial de la provincia, para que el que guste servirla bajo las condiciones estipuladas en el expediente, presente su solicitud en el término de 20 dias, que darán principio en el en que aparezca este anuncio en el mismo, dirigiendo sus instancias al señor Presidente del Ayuntamiento.

Valencia de Alcántara 30 de Octubre de 1864.—Alonso Peñaranda.

**D. Pedro Alcántara Valenciano, Juez de primera instancia de la ciudad de Trujillo y su partido.**

Hago saber: Que en las diligencias que se instruyen en este Juzgado con motivo de la fuga de los gitanos Santiago de la Cruz y Bonifacio Lopez Iglesias, cuyas señas se expresarán, de la cárcel del Puerto de Santa Cruz, de este partido, la noche del 3 del actual, he acordado se inserte el presente edicto en el Boletin oficial de esta provincia, con objeto de que si dichos sujetos fuesen habidos se remitan con seguridad á disposicion de este Juzgado.

Dado en la ciudad de Trujillo á 4 de Noviembre de 1864.—Pedro A. Valenciano.—Por mandado de S. S., Francisco Villarreal.

**Señas.**

De Bonifacio Lopez Iglesias.—Como de 40 años de edad poco mas ó menos, moreno, bastante picado de viruelas, estatura cinco pies ó marca comun, pelo negro, ojos pardos, y una cicatriz como de quemadura ó de las viruelas en el ángulo esterno del ojo derecho, cara redonda, nariz afilada, boca y barba regular, ni grueso ni delgado, traje como de quinquillero, el habla ó acento castellano y segun las noticias adquiridas ha andado bastante tiempo por esta provincia.

De Santiago de la Cruz.—Como de 40 años de edad, estatura cinco pies y tres pulgadas poco mas ó menos, ancho de espalda, contestura algo fornida aunque no grueso, pelo negro, ojos pardos oscuros, color moreno, barbilampino, nariz afilada, cara larga, acento y traje lo mismo que el anterior, tambien sin naturaleza.

Ambos acostumbran variar de traje y de barba dejándose unas veces patilla y otras afeitado todo.

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ARENAS DE SAN PEDRO.**

En el día de ayer fué puesto á disposicion de este Juzgado, el que dice llamarse Patricio Malpartida Sevilla, vecino de Alcántara, por suponerse autor del hurto de dos caballerias que en Mayo último faltaron del pueblo de Candeleda, aprehendiéndole un macho mular cuyas señas se determinan á continuacion.

Y como se sospeche sea de ilegítima procedencia, con el fin de averiguarlo hasta donde sea posible, he acordado dirigirme á los Alcaldes de la provincia de Cáceres, á fin de que indaguen si dicho

macho mular ha faltado de alguno de sus respectivos pueblos, y en caso afirmativo, el que se crea con derecho á él, comparezca inmediatamente á reclamarle con la justificacion bastante que acredite su pertenencia.

Arenas 22 de Octubre de 1864.—Francisco Fernandez de la Gándara.

**Señas.**

Un mulo capon, negro mohino, lunares blancos en el costillar derecho, diez años, seis cuartas, sin hierro.

**D. Francisco Villarreal y Serrano, Escribano del número de esta ciudad y Notario del Colegio de la Audiencia del territorio de Cáceres.**

Doy fé: Que en el expediente que se dirá ha recaído la siguiente Sentencia.

En la ciudad de Trujillo, á los 28 dias del mes de Octubre de 1864, el Sr. don Pedro Alcántara Valenciano, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en vista de los presentes autos:

Resultando que Maria del Carmen Bueno, viuda de Tomás Sanguino, de esta vecindad, solicitó el beneficio de pobreza para litigar contra su convecino Ramon Quesada, sobre reivindicacion de cierta cerca:

Resultando que conferidos los oportunos traslados al Promotor fiscal, Administrador de Rentas y al mismo Ramon Quesada, evacuaron aquellos los traslados excepto el Quesada, al cual se le acusó la rebeldia, señalándose los estrados del Juzgado, con los cuales se han entendido las diligencias sucesivas:

Resultando que dada vista nuevamente al Promotor fiscal acerca del resultado del expediente, ha sido de dictámen se deniegue á la interesada el tratamiento de pobreza, por no haberla probado durante la dilacion probatoria que se le concedió.

Vistos, y Considerando que Maria del Carmen Bueno no ha probado cual probar debia, el ser pobre en el sentido legal, segun lo establecido en el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil:

**Fallo.**

Que debo declarar y declaro no haber lugar á concederse á Maria del Carmen Bueno, el tratamiento de pobreza que solicitó, condenándola en las costas, y reintegro del papel invertido en el expediente y por esta mi sentencia, que será publicada con arreglo á derecho, y en el Boletin oficial de esta provincia, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Pedro A. Valenciano.

**Publicacion.**

Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. Juez de primera instancia que la firma, estando celebrando audiencia pública ordinaria en este día, de que doy fé.

Trujillo 28 de Octubre de 1864.—Francisco Villarreal.

Y para su insercion en el Boletin oficial de esta provincia, lo signo y firmo en Trujillo á 30 de Octubre de 1864.—Francisco Villarreal.

**Aviso á los grangeros de cerdos.**

Se arrienda el fruto de bellota (alcornoque) del millar de la encomienda de Herrera de Alcántara titulado Regañada, que contiene cerca de seis mil árboles, con bastante fruto.

Los que deseen interesarse en dicho arrendamiento, pueden dirigirse al administrador de dicho millar don Tomás Saavedra, vecino y residente en Membrio, partido de Valencia de Alcántara.

La montanera durará hasta el 31 de Diciembre.

Cáceres: Imp. de Nicolás M. Jimenez.